



D.E.I.P. de Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00390-00
ACCIONANTE: REINALDO SANTAMARÍA SILVA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) REINALDO SANTAMARÍA SILVA, en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

REINALDO SANTAMARÍA SLIVA, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso dispuestos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita revocar las ordenes de comparendos No. 08001000000029407175 y 08001000000029407176 e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se vuelva a notificar y tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que se enteró que había(n) un(os) comparendo(s) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de BARRANQUILLA cargados a su nombre con número 08001000000029407175 y 08001000000029407176 y que se enteró varios meses de ocurrido el hecho debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co, mas no, porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley, por lo que no asistió a la audiencia ni pudo presentar los recursos de la vía gubernativa.

1.2.2 Agrega que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad del municipio de Barranquilla en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente y por aviso, sin embargo, en su respuesta solo enviaron la notificación de cobro coactivo.



1.2.3 Advierte que no le notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010 y lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron enviar la notificación por aviso previa citación para notificación personal. Pero en su caso no le notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto, no pude enterarse de la sanción en su contra ni ejercer su derecho a la defensa por lo cual se le violó también su derecho a la legalidad y presunción de inocencia.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 28 de junio de 2021, el despacho admitió la anterior acción de tutela, y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGRIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

El Sr. Castor Manuel Lovera Castillo, da respuesta a la acción de tutela manifestando que, una vez consultada su base de datos, se confirmó que el señor Reinaldo Santamaría Silva presenta una obligación pendiente por multas de tránsito con esa entidad, con Números 08001000000029407175 y 08001000000029407176 ambas de 2020-12-06.

Expresa que las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendos se han seguido de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1843 de 2017, en lo que respecta a comparendos electrónicos, y que la norma indica que de la fecha de ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo no debe superarse los 10 días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y el envío no debe superar los 3 días hábiles posteriores a dicha validación.

Señala que las órdenes de comparendos fueron enviadas a la dirección que reporta en la base de datos del Runt y que de acuerdo con lo informado por la empresa de mensajería las guías No. 1000038505523 se encuentra devuelta, por lo que se procedió a notificar por aviso fijando un término de cinco días y publicado en la página web de la alcaldía www.barranquilla.gov.co, conforme se encuentra regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Aduce que de las guías aportadas al expediente puede evidenciarse las primeras notificaciones fueron enviadas a las direcciones que reporta el RUNT las cuales se encuentran entregadas, no obstante, no se evidencia que el citado compareciera, por lo que frente al proceso contravencional iniciado se tomó decisión de fondo mediante resoluciones sancionatorias expedidas en audiencia, así: Resolución BQFR2021008696 y BQFR2021008695 de 01 de marzo de 2021.



Adicional a lo anterior, informa que la accionante presentó derecho de petición Rad. Mo. EXT-QUILLA-21-115773 de 01 de junio de 2021, el cual se encuentra atendido con radicado de salida No. QUILLA-21-146648 de 16/06/2021 puesta en conocimiento del peticionario y enviándose al correo electrónico rey021877@gmail.com, aportado en su solicitud, por lo que considera que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor REINALDO SANTAMARÍA SILVA.

1.7. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.7.1 Derecho de petición Rad No. EXT-QUILLA-21-115773 de 01 de junio de 2021
- 1.7.2. Radicado de salida No. QUILLA-21-146648 de 16/06/2021
- 1.7.3. Constancia envío correo electrónico certificado
- 1.7.4. Copia del proceso contravencional referenciado
- 1.7.5. Pantallazo Runt

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.



2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor REINALDO SANTAMARÍA SILVA, por la indebida notificación de los comparendos No. 08001000000029407175 y 08001000000029407176.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso de la actora, para lo cual se estudiará i) Derecho al Debido Proceso y Defensa y; ii) El Caso concreto.

i) El Derecho Fundamental al Debido Proceso y Defensa.

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa puesto que no le fueron notificados en debida forma los comparendos 08001000000029407175 y 08001000000029407176.

Ahora bien, adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que, dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada rindió informe expresando que los mencionados comparendos le fueron notificados a la persona que aparece registrada en su base de datos como propietario del vehículo comprometido en la infracción y a la dirección que reporta en la base de datos del RUNT, tal como consta en las Guía de servicios de la Empresa de Correos.

Pues bien, tenemos que en la presente acción de tutela se presenta como vulnerado el derecho al debido proceso por la falta de notificación al accionante del comparendo antes



mencionados, lo cual puede verificarse de las pruebas arrimadas al proceso por parte de la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, pues se evidencia que el proceso de notificación NO se ha surtido acorde con la normatividad procesal pertinente, esto es, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo relativo a enviar la citación para notificación personal y posteriormente publicar ésta en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada y enviar el aviso de notificación y posteriormente publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto de las constancias de notificación remitidas a la actora se advierte que fueron enviadas por la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla a la dirección señalada en el certificado del RUNT, a saber, carrera 67 No. 74-141. Sin embargo, las mismas fueron devueltas por la empresa de Mensajería con la notificación de “dirección errada” debiendo proceder con la realización de la notificación por Aviso, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, la entidad accionada tampoco informó en su contestación el link en donde se pueda verificar fehacientemente la publicación del aviso de notificación en vista de cómo se advirtió, las citaciones para notificación personal fueron devueltas, lo cual va en contravía de lo dispuesto en la normativa señalada, específicamente en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, se encuentra acreditado que el proceso de notificación al señor REINALDO SANTAMARÍA SILVA, de los comparendos Nos. 0800100000029407175 y 0800100000029407176, no ha sido realizado acorde a la normatividad establecida para ello, en consecuencia, el Despacho dispondrá que la entidad accionada proceda a realizar en debida forma el proceso de notificación de la mencionada infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que el actor si así lo considera, se presente ante audiencia pública ejerza su derecho a la defensa y realice sus descargos.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se evidencia violación al derecho fundamental a la defensa y debido proceso, alegado por el accionante por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por lo que el Despacho accede a tutelar el derecho por él invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental invocado por el señor REINALDO SANTAMARÍA SILVA que ha sido transgredido por la SECRETARÍA DISTRITAL TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA conforme la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que la accionada SECRETARÍA DISTRITAL TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, realice en debida forma el proceso de notificación de los comparendos 08001000000029407175 y 08001000000029407176 al accionante REINALDO SANTAMARÍA SILVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno), a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

SEXTO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1218bd4daea2dad2d2adc3629724db9ffb67a39dc7237bfc2ce83dacc49c5b4

Documento generado en 12/07/2021 05:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>